

**COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES**

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 573 DEL 2002

*Por medio de la cual se impone servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCLD y TPBCLE de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM- y la red de TPBCLE de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones E.S.P. - EDT-

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por los artículos 28, 73, 74.3 y 118 de la Ley 142 de 1994, y por el Decreto 1130 de 1999 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

En cumplimiento del procedimiento de negociación directa definido por el Capítulo IV del Título IV de la resolución 087 de 1997, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante, TELECOM, el 3 de marzo de 2000, presentó en legal forma al Gerente de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones E.S.P., en adelante EDT, solicitud de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCLD y red de TPBCLE de TELECOM con la red de TPBCLE de EDT.

Agotado el término de la negociación directa previsto en la Resolución CRT 087 de 1997, las partes no lograron un acuerdo que permitiera suscribir el respectivo contrato de interconexión, cumpliéndose de esta manera el requisito de procedibilidad establecido en la regulación para acudir a la CRT a solicitar la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

En virtud de lo anterior, TELECOM mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2001, solicitó a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCLD y TPBCLE operada por dicha empresa y la red de TPBCLE operada por EDT en el departamento del Atlántico, argumentando entre otras razones, la imposibilidad de lograr un acuerdo total durante la etapa de negociación directa. Para fundamentar su petición, el solicitante aportó toda la documentación relacionada en su escrito, adjuntando la oferta final de interconexión y señalando los acuerdos parciales logrados y los puntos de divergencia.

En cumplimiento de lo expresado en la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT mediante comunicación del 2 de octubre de 2001 puso en conocimiento de EDT el contenido de la mencionada solicitud. EDT dio respuesta dentro del término establecido para dichos efectos, formulando observaciones a los puntos de divergencia expuestos por TELECOM en su solicitud de imposición de servidumbre.

me
A

Conforme con lo establecido en el artículo 4.4.8 (antes 4.23) de la Resolución CRT 087 de 1997, se citó a las partes a la audiencia de mediación, la cual se llevo a cabo los días 29 de octubre de 2001, 26 de noviembre de 2001 y el 11 de enero de 2002, como consta en los folios 221, 293, 294 y 295 del expediente. Durante dicha audiencia se lograron acuerdos parciales sobre los puntos de divergencia establecidos en la solicitud de imposición de servidumbre, los cuales quedaron consignados en la respectiva acta.

Dentro de las audiencias adelantadas en la presente actuación administrativa, las partes lograron llegar a un acuerdo sobre la mayoría de los puntos referentes a la interconexión de la RTPBCLD de TELECOM y la RTPBCLE de EDT, dejando a decisión de la CRT el tema relativo a los tipos de inconsistencias. El desacuerdo sobre este punto se deriva, especialmente, de la definición precisa de lo que se debe considerar como una inconsistencia y, por otro lado, sobre la determinación de la responsabilidad de cada uno de los operadores cuando éstas se presenten.

En lo referente a la interconexión de las redes de TPBCLE de TELECOM y la red de TPBCLE de EDT, las partes no lograron ningún punto de acuerdo, por lo que corresponderá a la CRT la definición de este asunto.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En primer término, es importante advertir que, de conformidad con la solicitud planteada por ambas partes, tal y como consta en el Acta de la audiencia de mediación llevada a cabo el 11 de enero de 2002 (folio 295 del expediente), para efectos de la definición de las condiciones que regirán la servidumbre de acceso, uso e interconexión objeto de la presente actuación administrativa, la CRT tendrá en cuenta los acuerdos parciales a los que hayan llegado las partes, tanto en la etapa de negociación directa, como en la etapa de mediación, respecto del contrato de interconexión de las redes de TPBCLD de TELECOM y TPBCLE de EDT que les sean aplicables.

2.1. Condiciones de la Interconexión entre la RTPBCLD de TELECOM y la RTPBCLE de EDT

A. Cláusula de Inconsistencias

Argumentos de las partes

Según lo expresado por las partes a lo largo de la actuación, el desacuerdo sobre el tema de las inconsistencias recae sobre dos puntos: (i) especificidad de los eventos considerados como inconsistencias, eventos que para EDT deben ser mas detallados y concretos, en cambio conforme la propuesta de TELECOM los supuestos deben ser generales, permitiendo al CMI concretar otras situaciones que puedan clasificarse como inconsistencias y (ii) determinación previa de la responsabilidad de los operadores en cada una de la situaciones consideradas como inconsistencias, para lo cual EDT propone que debe establecerse esta responsabilidad en cada caso concreto por el CMI.

Consideraciones de la CRT

Desde un punto de vista genérico, uno de los criterios que se debe tener en cuenta para la definición y resolución del tema de las inconsistencias, es que cada uno de los operadores interconectados es responsable de la seguridad de su propia red, de manera que no le corresponde al operador que cumple con estas medidas sufrir las consecuencias que traiga la inseguridad de la red del otro operador. Para estos efectos, tampoco puede perderse de vista que los contratos de interconexión y sus anexos, parten del supuesto de la libertad de contratación y de la autonomía de la voluntad privada.

Ahora bien, en lo que respecta al caso que nos ocupa, la CRT previa evaluación, estudio y valoración de otras interconexiones que se encuentran operando, considera que los eventos que se señalan a continuación son, como mínimo, los que deben ser tenidos como inconsistencias en una interconexión, puesto que con ellos se otorga la seguridad y confianza necesarias para las relaciones entre los operadores interconectados:

Handwritten signature

1. Los registros que no fueron facturados por pertenecer a series inexistentes.
2. Los registros que no pueden ser facturados por la no actualización de series telefónicas en la base de datos de los operadores.
3. Los registros correspondientes a teléfonos libres que registran consumos, es decir los libres con marcación, que pueden ser llamadas efectuadas desde números instalados que no se encuentran activos en la base de datos de facturación del operador local, llamadas efectuadas después de la fecha de retiro del teléfono, o llamadas efectuadas antes de la fecha de instalación del teléfono, llamadas generadas desde teléfonos retirados. Igualmente, las llamadas generadas desde teléfonos suspendidos y/o dañados, o desde teléfonos que tengan código secreto o bloqueo para originar llamadas a las redes de TPBCLD, conforme los dispone la CRT.
4. Las llamadas efectuadas desde teléfonos públicos locales, no autorizados para prestar el servicio de larga distancia.
5. Aquellos registros con uno o varios campos que contienen información errónea o incompleta (números de abonado incompletos, fechas u horas de inicio y fin de llamada inconsistentes).
6. Aquellos registros duplicados o con identificación errada de abonado A.

Como ya se advirtió, los eventos anteriormente mencionados, son solamente un piso; las partes en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad se encuentran en libertad de definir otros eventos que puedan considerarse como inconsistencias.

De otra parte, en lo que respecta a la definición de la responsabilidad de cada uno de los operadores en las situaciones consideradas como inconsistencias, la CRT considera que por las características propias de la interconexión de las redes de TPBCLD y TPBCLE, y la multiplicidad de eventos que en desarrollo de la misma se pueden presentar, el CMI deberá evaluar las inconsistencias y determinar la responsabilidad en cada caso, conforme lo dispone el contrato.

2.2. Condiciones de la interconexión entre la RTPBCLE de TELECOM y la RTPBCLE de EDT

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, satisfecho el trámite contemplado en la Resolución 087 de 1997, y en la medida en que no se llegó a acuerdo alguno en lo que se refiere a la interconexión de las redes de TPBCLE de TELECOM y TPBCLE de EDT en el departamento del Atlántico, procederá a imponer servidumbre de acceso, uso e interconexión, previas las siguientes consideraciones y teniendo en cuenta los acuerdos a los que llegaron las partes previamente en el contrato de larga distancia.

Interconexión entre redes de TPBCLE

Sobre la interconexión entre las redes de local extendida de TELECOM y EDT en el departamento del Atlántico las partes no lograron ningún acuerdo durante la etapa de negociación directa ni en la etapa de mediación, toda vez que EDT sostiene que la interconexión entre redes de Local Extendida no se presenta por cuanto el servicio de TPBC entre los usuarios de TELECOM del departamento en mención y los usuarios de EDT del mismo departamento es de Larga Distancia y no de Local Extendida, para lo cual se fundamenta en síntesis en lo siguiente:

1. TELECOM en el distrito de Barranquilla no presta el servicio de TPBCLE, de acuerdo con la definición de TPBCLE, ya que TELECOM solo llega hasta Puerto Colombia y Galapa, razón por la cual no se cumple con la definición de local extendida.
2. TELECOM no tiene redes de planta externa en la ciudad de Barranquilla, no posee abonados, y si alguien particular solicita la instalación de una línea telefónica no está en capacidad de prestar este servicio porque sus centrales no poseen paso de abonado.
3. EDT es el operador local en Barranquilla y su área metropolitana, compuesta por los municipios de Puerto Colombia, Soledad, Galapa y Malambo.
4. Para la comunicación de un usuario de TELECOM en Puerto Colombia con un usuario de EDT en Puerto Colombia, el usuario de TELECOM Puerto Colombia se comunica con la central Baranoa y ésta se interconecta con la central de Larga Distancia de TELECOM Delicias en la ciudad de Barranquilla, la cual se interconecta con la central Estadio IV de EDT que atiende a los usuarios de Puerto Colombia.

Consideraciones de la CRT

Teniendo en cuenta que la divergencia entre los operadores versa sobre un tema respecto del cual la CRT ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse mediante concepto de fecha 12 de septiembre de 2001, aprobado por la Sesión de Comisión, según consta en el Acta 91, en el que se estableció lo que a la luz de la normatividad vigente se considera Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida, el cual difiere de la interpretación realizada por EDT sobre dicho servicio, la CRT para efectos de dirimir la presente controversia aplica en su integridad dicho concepto y, en consecuencia, por virtud de lo establecido en el artículo 4.2.2.3 de la Resolución 087 de 1997, el cual consagra la obligación de interconexión con el objeto de garantizar el acceso generalizado al servicio y el principio de igualdad entre los usuarios, impondrá la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCLE de EDT y TELECOM en el departamento del Atlántico.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la interconexión entre las redes antes mencionadas viene operando y que las partes de la presente actuación ya han establecido condiciones para la ejecución de la interconexión entre la red de TPBCLD de TELECOM y la red de TPBCLE de EDT, dichas condiciones deberán acogerse, en lo que aplique, a la servidumbre que aquí se impone y, en todo caso, siguiendo los parámetros y criterios establecidos en el Régimen Unificado de Interconexión para este tipo de interconexiones.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Imponer la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la RTPBCLE de TELECOM y la RTPBCLE, bienes e infraestructura de EDT E.S.P. por el término de diez (10) años, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

Artículo Segundo. El contrato de interconexión entre la RTPBCLD de TELECOM y la RTPBCLE de EDT, junto con todos sus anexos, estará conforme los acuerdos realizados por las partes y deberá incluir en el Anexo Financiero, la cláusula de inconsistencias, atendiendo lo previsto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo Tercero. Remítase copia de esta providencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que proceda de conformidad con el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994.

Artículo Cuarto. Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales de TELECOM y de EDT o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 20 NOV 2002


MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones


CARLOS EDUARDO BALÉN Y VALENZUELA
Director Ejecutivo

ZVM